

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso: 752-20-EP

RODRIGUEZ BARROSO, Christian Israel, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Ambato y quien conoció la causa Constitucional en primera instancia signada con el Número 18282-2020-00382, ante usted con los legales respetos comparezco en cumplimiento de la providencia emanada el 11 de agosto del 2020, dentro del caso; 752-20-EP, y presento mi **INFORME DE DESCARGO**:

I. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

1. Señores Jueces, en primer lugar cumplo con lo que establece el primer párrafo del Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto al informe de descargo, remito a ustedes el expediente original completo a efectos de que puedan realizar el análisis del presente caso y en el que evidenciarán la inexistencia de vulneración alguna de derechos constituciones en la sentencia que he dictado en el presente caso;

II.- DE LOS ANTECEDENTES

2. Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, como ya es de su conocimiento el ciudadano Ángel Serafín Maliza Malisa, con fecha 27 de abril del 2020, a las 14H29, comparece presentando una Demanda de Garantías Jurisdiccionales específicas, ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, al encontrarse privado de su libertad en el Centro de Privación de Libertad del cantón Ambato, en cumplimiento a una pena privativa de libertad de 17 años 4 meses, dictada dentro del proceso signado con el número 10281-2017-02957, por haberlo encontrado culpable del cometimiento del delito de PECULADO;

3. Atendiendo de manera estricta la Norma Constitucional, avoqué conocimiento de manera inmediata la demanda de garantías y se señaló audiencia para que tenga lugar dentro de las 24H00 de haberse presentado el HABEAS CORPUS, a la que comparecieron el legitimado activo junto a su defensor y el representante del legitimado pasivo, siendo que luego de las intervenciones decidí **NEGAR** la acción propuesta por la razones notificadas de manera oral en la misma diligencia y las que han sido reducidas a escrito en la sentencia dictada y notificada el 01 de mayo del 2020, a las 10H26, con lo que se dio atención prioritaria a la demanda constitucional, y a esta sentencia el legitimado activo presentó el recurso de apelación respectivo, el mismo que se le admitió a trámite y se remitió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua;

4. Con lo que se colige que la Garantía Jurisdiccional se la atendió en estricto cumplimiento a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como ustedes podrán apreciar en el expediente que les remito;

III. DEMANDA ADMITIDA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL

5. Señores Jueces una vez que realicen un análisis de lo actuado, podrán constatar que se ha admitido a trámite una DEMANDA EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN que se ha presentado basándose en argumentos ajenos a lo discutido y actuado dentro de la tramitación de la acción constitucional, los cuales dentro de los más visibles les paso a detallar los siguientes:

-Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección que ha planteado el legitimado activo, en el acápite VI “**PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN Y LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTE CASO**” que “...*El día 19 de abril del 2020 varios internos del Centro de Rehabilitación Social de Ambato, se amotinaron en contra de la falta de prevención e insumos para combatir el COVID-19, a su vez exigir a las autoridades de dicho centro tomen cartas sobre las personas ya infectadas de esta enfermedad y sean trasladadas a las diferentes Unidades de Cuidados o casas de salud para evitar que los privados de su libertad se contagien por el virus, a su vez jamás se me realizó prueba médica para determinar si me encontraba contagiado y pues posterior de la respectiva audiencia de HABEAS CORPUS al retornar al CRS DE TUNGURAHUA se me realiza la toma de muestras y me entero que he salido positivo para COVID-19...*”, pero si ustedes revisan la demanda de garantías, en ningún momento ni siquiera hace mención a estos hechos, más sin embargo en honor a la verdad en Audiencia de Garantías se hizo referencia a los mismos y este tema fue abordado en los párrafos 24 y 25 de la sentencia que dicté en este caso, siendo que esta decisión la tome en base a los argumentos y documentación presentados en audiencia por los sujetos procesales, siendo que en audiencia se afirmó que se han cumplido con todos los protocolos para la prevención y contención del virus COVID-19, más sin embargo, a la fecha de la realización de la audiencia se señaló también que pese al haberse tomado todos los protocolos dictados por la autoridad sanitaria y el organismo técnico se ha presentado casos relacionados a esta patología, siendo que los pacientes afectados (previa atención y recomendación médica realizado en el mismo Centro de Salud del Centro de Privación de Libertad de Ambato) han sido trasladados al Hospital Regional del Cantón Ambato para que sean atendidos en las Unidades Especiales en esta casa de Salud, observando que el legitimado pasivo se encontraba cumpliendo lo que señala la sentencia signada con el N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)

-Señores Jueces Constitucionales, otro de los argumentos plagados de falsedad que ha presentado el legitimado activo para que sea admitida esta acción extraordinaria de protección es la que consta en el acápite VII, “**ANTECEDENTES DEL CASO Y DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍA CONTITUCIONALES**” en el que dentro de lo pertinente que “*El día 28 de abril del 2020 se tuvo la respectiva audiencia de Habeas Corpus en el UVC de Ambato en cual se manifestó que jamás se le practicó una prueba para determinar si el señor Ángel Serafín Maliza Maliza estaba contagiado de dicha enfermedad ya que presentó sintomatología como fiebre, dolor de garganta, tos seca por varios días sin recibir respuesta alguna por parte del Galeno que labora dentro del Centro de Rehabilitación Social de Ambato, pues en la respectiva audiencia se presenta un*

certificado médico que goza de excelente estado de salud y no se da a notar que se le ha practicado procedimiento médico alguna para determinar si está contagiado o no.

Para el 28 de abril del 2020, se emite otro certificado por parte del Doctor Marcelo Viteri Villa donde certifica que no presenta síntoma alguno y ningún tipo de enfermedad, es decir vulnerando mi derecho a la salud.

*Mismos actos que fueron argumentados por parte del Representante del Centro de Rehabilitación Social de Ambato y aduciendo que se me ha practicado las respectivas pruebas científicas para determinar si estaba contagiado de COVID-19 alegando que he salido con resultado negativo, de las mismas y que gozo de excelente estado de salud, a su vez que se han aplicado todos los protocolos de seguridad, que se nos ha dotado de guantes, mascarillas, gel antiséptico, alcohol y los insumos necesarios, afirmando dentro de la respectiva audiencia que **NO EXISTEN CONTAGIOS DE COVID-19** en la población penitenciaria que todas las personas están sanas y que nadie se va infectar de COVID-19. Posterior a finalizar la respectiva audiencia fui nuevamente trasladado al Centro Penitenciario y al momento de llegar por primera vez se me hace la toma de muestras biológicas para determinar si estoy o no contagiado de COVID-19 y en la tarde manifestándome que he dado **POSITIVO PARA COVID -19** de manera verbal sin haberme entregado certificación alguna.”*

Al respecto de lo anteriormente transcrito debo ser claro y enfático en manifestar que en primera instancia jamás se señaló que el legitimado activo **padeciera de COVID-19, o que tenga patología alguna**, pues el legitimado activo incluso compareció a la diligencia señalada en normal estado y adicional a esto se presentó y produjo como prueba la **CERTIFICACIÓN MEDICA** emitida por el Médico de Atención Primaria del Centro de Salud CRS-Ambato, realizado el mismo día de la audiencia de garantías, en la que se señala que el legitimado activo **“...NO REGISTRA ANTECEDENTES PATOLÓGICOS...”**, en este sentido en primera instancia ni siquiera se detectó alguna vulneración a un derecho constitucional protegido por la acción de habeas corpus, en específico no existió ninguna vulneración al derecho al ACCESO A LA SALUD, para que en este contexto pudiese ser **CORREGIDO**, y es preciso hablar de Correcciones, porque este Juzgador en el escenario planteado por el legitimado activo consideró que el tipo de habeas corpus en el que se enmarcaba el presente caso es precisamente el Habeas Corpus Correctivo, es por eso incluso dentro de la motivación a la sentencia dictada en el párrafo 21, se hace constar lo que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional señalaron en sentencia signada con el N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado) y que la finalidad de este tipo de habeas corpus no es el que el legitimado per se recupere su libertad, sino más bien si existe alguna vulneración al derecho al acceso a la salud corregirla en sentencia, más repito dentro del presente caso no se evidenció vulneración al derecho al acceso a la salud;

Además puedo manifestar que es falso que el señor representante del legitimado pasivo hubiese manifestado que **“todas las personas están sanas y que nadie se**

va a contagiar de COVID-19”, incluso resulta por decir lo menos extraño que luego de la audiencia de garantías supuestamente se le ha practicado la toma de muestras biológicas para determinar si esta contagiado o no de COVID-19, y **sorpresivamente el mismo día en horas de** la tarde ya le han comunicado que es portador de COVID-19, y que no le han entregado certificación alguna, si como indiqué incluso a la Audiencia acudió en un estado normal;

IV. DE LA PRETENSIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO;

6. Señores Jueces conforme ustedes analizaran, la única pretensión del legitimado activo es recuperar la libertad, incluso aprovechándose de la emergencia sanitaria para así hacerlo, tanto es así que acudido hasta la Corte Constitucional presentando una demanda extraordinaria de protección con argumentos ajenos a la verdad, además en la demanda de garantías Habeas Corpus requirió se dicte medidas alternativas a la privación de libertad pues pertenece a una comunidad indígena, cuando señores Jueces de la Corte Constitucional este problema jurídico fue plenamente abordado por este Juzgador en el párrafo 22 de la sentencia que dicte, siendo que es claro determinar que según nuestra legislación la aplicación de la pena sea privativa o no de libertad le corresponde a la Justicia Ordinaria, y que en esta Jurisdicción (incluido en Tribunal de Apelación y Casación) pudo requerir penas no privativas de libertad en función de su autodeterminación, y que si en la justicia Ordinaria no fue concedida y si consideraba que afectaba sus derechos constitucionales, a esta sentencia podría haber presentado la correspondiente acción extraordinaria de protección y no como en el caso que nos ocupa aprovechándose de la emergencia sanitaria el pretender se aplique penas no privativas a la libertad para así recuperar su libertad;

7. Señores Jueces, vamos al escenario que nos plantea el legitimado activo, y es que en el contexto de la emergencia sanitaria es merecedor de que se aplique una pena no privativa de libertad por ser indígena, si fuese así, entonces cabe preguntarse: ¿Si acaso, por el hecho de pertenecer a la población indígena el riesgo de contagio del COVID-19, es mayor?, estoy seguro que no señores Jueces, tanto es así que el legitimado activo, si en el caso se contagió (pues desconozco) **jamás tuvo complicaciones en su salud**, y **esto si lo afirmo señores Jueces Constitucionales**, pues en honor a la verdad, al legitimado activo era común observarlo en las diferentes audiencias telemáticas que fueron señaladas por esta autoridad con personas que se encuentran privadas de su libertad, pues la Autoridad Penitenciaria Administrativa dentro del eje laboral en su proceso de rehabilitación se lo ha asignado como auxiliar de TICS, por los conocimientos que posee, siendo que esta aseveración puede ser confirmado por el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas del Cantón Ambato;

8. Para finalizar puedo indicar que la acción de protección que fue presentada por el legitimado activo, es inverosímil que se pueda aceptar las pretensiones que las tenía, si en el Centro Penitenciario se estaba garantizando el acceso a los servicios de salud, no se encontró vulneración de derecho constitucional que pueda ser reparado o corregido, es más señores Jueces si en el caso que nos ocupa se hubiese tomado la decisión de liberar con medidas alternativas (como así lo requiere el legitimado activo), inclusive sin ni siquiera tenga síntomas o signos de afección a su salud, o que se hubiese notado que el Centro de

Privación de Libertad no garantizaba el acceso a la salud, por los efectos irradiantes de la sentencia constitucional y por igualdad se debía aplicar las mismas medidas a todos los privados de libertad, por lo que se nota con meridiana claridad que las pretensiones del legitimado activo son improcedentes. Es más señores Jueces debo informar que en el contexto de esta pandemia, en la provincia de Tungurahua si se admitió Habeas Corpus en casos en los que se consideró haberse encontrado vulneraciones a derechos protegidos por esta garantía, incluso esta autoridad los concedió dentro de los casos **18282-2020-00500 y 18282-2020-00865 y se dispuso las reparaciones que consideré necesarios en cada casa;** y, además como es de conocimiento general el señor Presidente de la República con fecha 26 de Junio del 2020, en base a sus atribuciones emite el decreto N° 1086, con el cual a nivel nacional concede un **INDULTO CONMUTATIVO**, con el que se aplicó medidas alternativas a la privación de libertad solo a casos puntuales, en los que no se encuentra ni si quiera casos parecidos al escenario presentado por el legitimado activo;

V. POR LO EXPUESTO

9. Señores Jueces como podrán observar luego del análisis del proceso, este Juzgador en todo momento garantizó los derechos inherentes a la dignidad de la persona, al debido proceso, seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva, sin que se haya coartado o vulnerado derecho constitucional alguno tanto en la tramitación de la causa, como en la toma de la decisión, denotándose de la presentación de la presente acción extraordinaria de protección que el legitimado activo que incluso con el objeto de que el caso sea admitido ha recurrido a argumentos ajenos a la verdad lo que ustedes señores Jueces podrán valorar, por lo que en mérito de lo actuado presento este mi informe de descargo;

9. Si es necesario cualquier notificación la recibiré en mi correo institucional christian.rodriquezb@funcionjudicial.gob.ec;

Atentamente

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Christian Rodríguez Barroso', with a stylized flourish above it.

Christian Rodríguez Barroso
Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en Ambato